



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional  
b) Sobre los medios impugnatorios en los concursos internos para la progresión en la carrera

Referencia : Documento con registro N° 0032277-2021

### I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre las horas de capacitación para el ascenso de nivel, ¿se realiza de manera restrictiva o amplia en cada año?; asimismo, las entidades pueden establecer como requisito para el ascenso de nivel, 51 horas de capacitación por año de permanencia?, o ¿existe un requisito mínimo que exige a cada entidad no poder superar esa cantidad?

### II. Análisis:

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Sobre el proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), establecen que la Carrera Administrativa se estructura por

grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.

2.5 Asimismo, el artículo 42 del Reglamento, establece que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional

Sin embargo, debe precisarse que la progresión no solo implica una mejora en la compensación económica del servidor sino también el asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor al nivel en el que se encontraba antes del cambio.

Es decir, el servidor que progresa en la carrera pasará a ocupar el puesto concursado, el cual - al ser de un nivel superior- contemplará funciones y responsabilidades diferentes a las que venía desempeñando previamente.

2.6 El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y obligatoria con determinados requisitos:

- a) **Formación general:** Para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.
- b) **Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera:** Tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.
- c) **Capacitación mínima acreditada:** No menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.
- d) **Desempeño laboral:** Cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera.

2.7 Cuando el artículo 42 del Reglamento nos señala que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional se refiere a que no resultaría posible que un servidor acceda al cambio de grupo ocupacional si previamente no ha ascendido hasta el nivel más alto de su propio grupo ocupacional.

2.8 Cabe recordar que sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder a la progresión, a través del cambio del grupo

ocupacional; debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.

- 2.9 Por ello, resulta importante que las entidades definan en qué nivel de la carrera se encuentran las plazas vacantes y presupuestadas que convocan en los concursos de ascenso y/o cambio de grupo ocupacional a fin de respetar las disposiciones arriba señaladas.
- 2.10 Finalmente, en relación a las bases del concurso, es necesario remitirnos al [Informe Técnico N° 1268-2016SERVIR/GPGSC](#), a través del cual se señaló lo siguiente:

*“2.11 Asimismo, la elaboración de las bases de los concursos internos de ascenso para personal de la carrera administrativa están a cargo de las entidades públicas, las cuales deben observar lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento, y demás normas relacionadas a la progresión de la carrera administrativa.*

*2.12 Por lo que, las bases del concurso deben contener las reglas, procedimientos y requisitos necesarios para la realización del mismo, los cuales serán de estricto cumplimiento, ya que la información contenida en ésta es necesario para el servidor público de carrera que desea postular al concurso de ascenso”.*

- 2.11 En ese sentido, se entiende que las condiciones que establecen las Bases de los Concursos Internos, son de aplicación estricta para la realización del concurso y por la cual el postulante debe cumplir con las exigencias en ella establecida.

### **Sobre los medios impugnatorios en los concursos internos para la progresión en la carrera**

- 2.12 Al respecto, debemos señalar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, cualquier servidor puede ejercer su derecho de contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 y siguientes del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



- 2.13 Por tanto, el acto definitivo que pone fin al concurso interno<sup>2</sup>, puede ser materia de impugnación a través de los recursos de reconsideración o apelación.
- 2.14 Finalmente, debemos señalar que el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, tiene competencia para resolver recursos de apelación, como última instancia administrativa, sobre las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en virtud de la atribución prevista en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

### III. Conclusiones

- 3.1 El servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
- 3.2 Tanto el ascenso como el cambio de grupo ocupacional implican que el servidor promovido pasará a ocupar el puesto concursado, el cual –al ser de un nivel superior– contemplará funciones y responsabilidades diferentes a las que venía desempeñando previamente.
- 3.3 Los factores que obligatoriamente deben considerarse en un proceso de cambio de grupo ocupacional son formación general, tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera, capacitación mínima acreditada y desempeño laboral.
- 3.4 El artículo 42 del Reglamento establece que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, ello significa que no resultaría posible que un servidor acceda al cambio de grupo ocupacional si previamente no ha ascendido hasta el nivel más alto de su propio grupo ocupacional.
- 3.5 Las condiciones que establecen las bases de los concursos internos, son de aplicación estricta para la realización del concurso y por la cual el postulante debe cumplir con las exigencias en ella establecida.
- 3.6 El acto definitivo que pone fin al concurso interno, puede ser materia de impugnación a través de los recursos de reconsideración o apelación. Cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias de: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de

<sup>2</sup> Tanto para el recurso de reconsideración como para el recurso de apelación solo será impugnable el «acto definitivo» que, en los procesos de selección de personal, es el fijado a través de los fundamentos 24 y 25 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

trabajo, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GW2K01U**